El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONTRATISTAS INDEPENDIENTES / SOLIDARIDAD DEL BENEFICIARIO O DUEÑO DE LA OBRA / REGULACIÓN LEGAL / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / MALA FE DEL EMPLEADOR / NO PUEDE DEDUCIRSE EN CASOS DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL FORZOSA.**

Conforme al texto legal…, en aquellos eventos en que el contratante beneficiario o dueño de la obra, adelante ordinariamente funciones iguales a las que adelanta el trabajador, vinculado por medio de un contratista independiente, será responsablemente solidario de las acreencias laborales e indemnizaciones que éste no cancele.

Por el contrario, si las labores ejecutadas por el contratista, pese a constituir una necesidad propia de la contratante, son apenas extraordinarias, no permanentes, o ajenas o extrañas al objeto desarrollado según los estatutos de la contratante, no derivarían a ésta la obligación de responder solidariamente por las obligaciones contraídas laboralmente por su contratista.

En palabras de la Corte, la correlación indirecta entre los objetos, no es suficiente para considerar que la labor ejecutada por el trabajador sea inherente al negocio de la beneficiaria o dueña de la obra…, “sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico”. (…)

En síntesis, quien se presente a reclamar en juicio obligaciones a cargo del beneficiario de una obra, emanadas de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, debe probar el contrato de trabajo con este; el de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente y la relación de causalidad entre los dos contratos en la forma ya mencionada. (…)

De manera pacífica y reiterada la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha adoctrinado que el reconocimiento de la indemnización moratoria no es automático ni inexorable y que para efectos de determinar si es o no procedente, le corresponde al operador judicial auscultar en cada caso, el elemento subjetivo o conducta del empleador, a fin de determinar si existen razones atendibles para sustraerse del pago de las obligaciones laborales a su cargo y que demuestren su buena fe patronal, pues en caso de existir razones serias y justificables procedería a su exoneración…

… en sentencia SL 2833 de 2017, esa alta Magistratura precisó que no era posible deducir la mala fe de aquellas entidades que incumplieron sus obligaciones laborales y que han sido llamadas a liquidación judicial forzosa…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada ponente:

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

|  |  |
| --- | --- |
| Demandante: | Luz Amparo Arias Trujillo |
| Demandados: | Megabus S.A. y Promasivo S.A. |
| Radicación No. | 66001-31-05-001-2015-00643-01 |
| Juzgado origen: | Primero Laboral del Circuito de pereira |
| Tipo de proceso: | Ordinario Laboral  |
| Providencia: | sentencia de segunda instancia  |
| Decisión: | **REVOCA PARCIALMENTE** |

Registro del proyecto: diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acta número 178 del 24 de noviembre de 2020

Pereira, Risaralda, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las sentencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistrados **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, (ponente), ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA,** a resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandante y Megabús S.A. contra de la sentencia proferida el 20 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia.

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por la Magistrada ponente el cual alude a la siguiente:

**SENTENCIA**

1. **ANTECEDENTES**
	1. **Demanda**

Pretende la demandante que se declare la existencia del contrato del trabajo a término indefinido con la sociedad Promasivo S.A., entre el 25 de febrero de 2013 y el 26 de marzo de 2014, y consecuente con ello, aspira que se condene a dicho empleador y solidariamente a Megabus S.A., a pagar la liquidación definitiva del contrato, contentiva de las acreencias laborales generadas en forma proporcional durante el año 2014. Así mismo, a cancelar el auxilio de cesantías del año 2013, la sanción moratoria por no consignación de las mismas, los aportes a pensión no realizados y a la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

Como fundamento a sus pedimentos expuso en síntesis que: *(i)* prestó sus servicios personales y remunerados bajo la continuada dependencia y subordinación de **Promasivo S.A**., desde la fecha antes referida, desempeñando el cargo de auxiliar de lavado; *(ii)* **Promasivo S.A**. es el concesionario del Sistema de Transporte Masivo del Área Metropolitana Centro de Occidente y Megabús el ente gestor encargado del control vigilancia del contrato de Concesión No. 01 de 2004, suscrito entre esas entidades; *(iii)* **Megabús S.A.** se reservó el derecho de impartir las órdenes y definir las necesidades de la operación; *(iv)* que devengó un salario básico de $627.817, más horas extras, dominicales y festivos; *(v)* que el 26 de marzo de 2014 presentó su carta de renuncia; *(vi)* que no le fueron cancelados los aportes a pensión durante el lapso en que permaneció vigente la relación laboral; *(vii)* que el 27 de agosto de 2015 radicó reclamación administrativa ante Megabús S.A. tendiente a obtener el pago de las acreencias laborales adeudadas, sin embargo, el 6 de octubre de ese mismo año, obtuvo respuesta desfavorable.

 **1.2. Respuesta a la demanda**

Trabada la Litis, la sociedad demandada **PROMASIVO S.A. EN LIQUIDACIÓN** allegó respuesta a través de su apoderada judicial, en la que aceptó los hechos relativos a la prestación personal del servicio de la demandante durante el lapso indicado, el cargo desempeñado, la terminación por renuncia de la trabajadora, la falta de pago de los aportes a pensión de algunos ciclos, la mora en el pago de la liquidación, la respuesta otorgada por la codemandada frente a la reclamación, la suscripción del contrato de concesión con Megabús S.A. y la titularidad que este ejerce sobre el Sistema Integrado de transporte. Se opuso a las pretensiones incoadas en su contra y en su defensa, propuso como excepciones de fondo las de “Prescripción”, “Inexistencia parcial de las obligaciones demandadas”, “Cobro de lo no debido”, “Indebida acumulación de pretensiones” y “Doble cobro de las acreencias laborales”, ver folios 92 a 101.

Por su parte, la sociedad demandada **MEGABÙS S.A.,** se pronunció a través de su apoderado judicial en la que aceptó los hechos relativos a la naturaleza de la entidad, la condición de ente gestor encargado de la vigilancia y ejecución del contrato de concesión 01 de 2004, así como la presentación de la reclamación administrativa y su respuesta. Frente a los demás indicó que no eran ciertos o no le constaban. Se opuso a la totalidad de las pretensiones al considerar que no existe responsabilidad solidaria por cuanto la entidad no tiene ningún compromiso en los términos y para los efectos de la cláusula de indemnidad que se pactó con el concesionario. En su defensa invocó como único medio exceptivo el de “Prescripción”, ver folios 132 a 234.

Pese a que llamó en garantía a Liberty Seguros S.A., SI 99 S.A. y López Bedoya y Asociados y CIA S. en C., solicitud a la cual accedió la a-quo, lo cierto es que mediante proveído del 30 de mayo de 2018 lo declaró ineficaz, dado que transcurrieron más de 6 meses sin gestión alguna de la interesada, con el fin de notificar a los llamados (fl.245).

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante sentencia dictada el 20 de agosto de 2019, en la que declaró la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre Luz Amparo Arias Trujillo y Promasivo S.A. liquidada, ejecutado entre el 5 de febrero de 2013 y el 26 de marzo de 2014, el cual terminó por renuncia voluntaria de la trabajadora. Consecuente con ello, condenó a dicha entidad empleadora a reconocer y pagar a la demandante la prima de servicios, cesantías, intereses a las mismas y vacaciones causadas durante el año 2014, así como las cesantías del año 2013, la indemnización por no consignación de estas a un fondo y, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones que quedaron insolutos y aquellos que fueron efectuados con base en un IBC inferior.

De otro lado, declaró a Megabus S.A. como solidaria responsable de las obligaciones impuestas a Promasivo S.A., al encontrar configurados los requisitos previstos en el artículo 34 del C.S.T.

Negó lo atinente a la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 CST, al estimar que en atención a la línea jurisprudencial trazada por este Tribunal, es procedente exonerar de la misma, en razón a que para el periodo en que se dio la omisión en el pago de las acreencias laborales, la firma empleadora ya se encontraba a cargo del agente liquidador por la intervención de la que fue objeto.

Por último, impuso las costas procesales a cargo de Promasivo y Megabús en favor de la demandante en un 80 % de las causadas.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme, los apoderados judiciales de la activa y de Megabús S.A. interpusieron el recurso de apelación, en los siguientes términos:

**La demandante** solicitó la revocatoria parcial de la sentencia en lo que respecta a la indemnización moratoria, para lo cual sustentó que si bien la jurisprudencia de la Sala Laboral de este Tribunal ha establecido que puede exonerarse de la imposición de la misma, lo cierto es que indicó que ello es procedente a partir del momento en que se dio la intervención de la Superintendencia de Sociedades, lo cual solo ocurrió hasta el mes de octubre de 2014, por lo que existe un lapso sobre el cual recae la sanción, entre marzo a octubre de 2014.

Por su parte, **Megabús S.A.**, solicita que se revoque lo atinente a la solidaridad de la entidad respecto de los créditos laborales insolutos, pues si bien se declara probada la existencia del contrato de concesión, también lo es que de conformidad con la cláusula 122 de dicho acuerdo, Promasivo S.A. se obligó a mantener indemne a Megabus S.A. de cualquier tipo de perjuicio.

1. **ALEGATOS DE INSTANCIA**

 Dentro del término otorgado a las partes para descorrer el traslado, las partes guardaron silencio por lo que se procede a decidir de fondo, previas las siguientes

1. **CONSIDERACIONES:**
	1. **Presupuestos Procesales.**

Sirve la revisión del expediente para determinar que los requisitos esenciales para su formación y desarrollo normal se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido con sentencia de mérito. Por otra parte, tampoco se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

* 1. **Problemas jurídicos por resolver.**

De conformidad con la apelación de la providencia en comento, y en atención al principio de consonancia, se encuentra que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a determinar si: ***(i)*** Megabús S.A. es solidario responsable frente a las acreencias laborales derivadas de la relación laboral existente entre la demandante y Promasivo S.A. liquidado y, ***(ii)*** hay lugar a imponer la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.

**5.3 Desenvolvimiento de la problemática.**

**5.3.1 De la solidaridad del beneficiario de la obra**

El artículo 34 del C.S.T es del siguiente tenor:

***“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.****<Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>*

*1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”*

Conforme al texto legal transcrito, en aquellos eventos en que el contratante beneficiario o dueño de la obra, adelante ordinariamente funciones iguales a las que adelanta el trabajador, vinculado por medio de un contratista independiente, será responsablemente solidario de las acreencias laborales e indemnizaciones que éste no cancele.

Por el contrario, si las labores ejecutadas por el contratista, pese a constituir una necesidad propia de la contratante, son apenas extraordinarias, no permanentes, o ajenas o extrañas al objeto desarrollado según los estatutos de la contratante, no derivarían a ésta la obligación de responder solidariamente por las obligaciones contraídas laboralmente por su contratista.

En palabras de la Corte, la correlación indirecta entre los objetos, no es suficiente para considerar que la labor ejecutada por el trabajador sea inherente al negocio de la beneficiaria o dueña de la obra, puesto que no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, para que opere la solidaridad, *“sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico”.* Así lo explicó en sentencia del 10 de octubre de 1997, radicado No. 9881, reiterada en sentencia No. 49730 de 2016.

Y es que como también lo ha puntualizado esa alta Corporación, para la determinación de la solidaridad, ha de confrontarse con el objeto económico o social del beneficiario de la obra, no solo el objeto social del contratista, sino también la actividad específica desarrollada por el trabajador. Sobre este particular, la sentencia de 2 de junio de 2009, rad. 33082, de ese máximo órgano, sostiene, que juega “*un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, (el trabajador) adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado*”.

Y la razón de lo antedicho reside en que “*lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral. Esta situación por tanto no se presenta en el caso de que el dueño de la obra requiera de un contratista independiente para satisfacer una necesidad propia pero extraordinaria de la empresa”.*

En síntesis, quien se presente a reclamar en juicio obligaciones a cargo del beneficiario de una obra, emanadas de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, debe probar el contrato de trabajo con este; el de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente y la relación de causalidad entre los dos contratos en la forma ya mencionada.

**5.3.2 De la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 C.S.T.**

De manera pacífica y reiterada la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha adoctrinado que el reconocimiento de la indemnización moratoria no es automático ni inexorable y que para efectos de determinar si es o no procedente, le corresponde al operador judicial auscultar en cada caso, el elemento subjetivo o conducta del empleador, a fin de determinar si existen razones atendibles para sustraerse del pago de las obligaciones laborales a su cargo y que demuestren su buena fe patronal, pues en caso de existir razones serias y justificables procedería a su exoneración; de lo contrario, se fulminaría condena por este concepto. (Al respecto se pueden consultarse las sentencias SL6621-2017, SL1166-2018, CSJ SL1430-2018, entre otras).

También es pacífica la línea jurisprudencial, al indicar que por regla general la crisis económica del empleador no exonera de la indemnización moratoria, por cuanto como regla general se sigue que, en cada caso, se debe examinar la situación particular, para efectos de establecer si el empleador omiso en el pago de salarios y prestaciones sociales ha actuado o no de buena fe. Al respecto, en sentencia del 24 de enero de 2012, radicación 37288, precisó:

*Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.*

*De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por si misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333).*

Posteriormente, en sentencia SL 2833 de 2017, esa alta Magistratura precisó que no era posible deducir la mala fe de aquellas entidades que incumplieron sus obligaciones laborales y que han sido llamadas a liquidación judicial forzosa, para lo cual hizo el siguiente razonamiento:

*“Frente a la anterior situación, debe decirse que de imponerle la indemnización moratoria a un empleador que se encuentra en esas condiciones, es decir en liquidación obligatoria, no tendría razón de ser la expedición de las leyes especiales que permiten la intervención Estatal en las empresas, las cuales están destinadas a proteger no solo el capital y la inversión económica, sino también los intereses de los asalariados y por ende el derecho Constitucional al empleo consagrado en el artículo 25 del Ordenamiento Superior, que se orienta a que un agente estatal dirija los destinos de la unidad de explotación económica y pretenda ya la recuperación económica, ora la liquidación de la sociedad, todo, contra la voluntad del empleador y empresario, sin que pueda quedar al libre albedrío del promotor del acuerdo o del liquidador, hacer un uso inadecuado de los recursos destinados, a conservar el equilibrio de la compañía como persona moral y la igualdad entre los acreedores, según la filosofía propia de la liquidación forzada regulada en la Ley.*

*Finalmente, no puede deducirse que una empleadora que fue llamada a liquidación forzada como la sociedad demandada, tuviera interés en desconocer o defraudar los intereses y créditos de los trabajadores demandantes, como para entrar a darle viabilidad al Art. 65 del C. S. del T., que como lo ha sostenido esta Sala, no es de aplicación automática.”*

**5.3.3 Caso concreto**

**Solidaridad del beneficiario de la obra.**

Argumenta el apoderado judicial de la sociedad Megabús S.A. que no es posible que se le declare como solidario responsable de las acreencias laborales que la sociedad Promasivo S.A. liquidado quedó adeudando a su trabajadora, en razón a que esta sociedad se comprometió en el contrato de concesión a mantenerle indemne de cualquier perjuicio.

En orden a definir si procede o no la solidaridad de Megabús S.A., es preciso indicar que en el caso sub-examine no milita duda en torno a que la señora Luz Amparo Arias Trujillo se desempeñó en el cargo de auxiliar de lavado de Promasivo S.A. hoy liquidada, cumplimiento funciones que la *a-quo* consideró ser conexas con las de los estatutos de Promasivo S.A. y de Megabús S.A, lo cual no merece reparo alguno en esta instancia, conforme pasa a explicarse:

Confrontado el material probatorio que se dispone para resolver el cuestionamiento, concretamente el objeto social de Megabús S.A., el contrato de concesión No. 01 de 2004, ejecutado por Promasivo S.A, y el objeto social de éste, se vislumbra sin dubitación alguna que, gracias a la suscripción del referido contrato de concesión, este último, en calidad de concesionario, ejecutó la prestación del servicio público del Sistema de Transporte Masivo de pasajeros, de modo que, tuvo a su cargo, el desarrollo de uno de los objetos económicos de Megabús, cual era justamente “Ejercer la titularidad sobre el Sistema Integrado de Transporte Masivo de pasajeros del área metropolitana del Centro Occidente, que servirá a los Municipios de Pereira, La Virginia, y Dosquebradas y sus respectivas áreas de influencia…”.

Ahora bien, según el certificado de existencia y representación legal de Megabús (fl. 17), dicha sociedad está facultada para ejecutar en desarrollo de su objeto social, las siguientes funciones: “*5.1.1. La ejecución, directamente o a través de terceros, de* ***todas las actividades previas, concomitantes y posteriores,*** *para construir, operar y mantener el Sistema Integrado de Transporte Masivo de pasajeros del Área Metropolitana del Centro de Occidente*…” y “*5.2.2. Contratar mediante el esquema de concesión, de prestación de servicios o de cualquier otra naturaleza que estime necesaria, la ejecución de cualquier actividad u obra necesaria para el Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros que puedan ejecutarse a través de terceros*”. (Negrillas fuera del texto original).

Significa lo anterior que, para alcanzar su objeto social, la sociedad Megabús podía ejecutar de manera directa o a través de terceros, todas las actividades, cualesquiera que sean, previas, concomitantes o posteriores, tendientes a la explotación del sistema integrado de transporte masivo de pasajeros, en forma eficaz y eficiente, circunstancia que quedaría en vano, si no se hubiera implementado toda la logística técnica, operativa y administrativa que entraña la generación de la puesta en marcha de la operación, la cual por obvias razones, comprende todas las labores de mantenimiento, restauración y limpieza de los automotores, para efectos de mantener en condiciones óptimas y adecuadas de circulación y que el sistema pueda funcionar correctamente, actividades dentro de las cuales se encontraban las de limpieza en cabeza de la demandante.

De manera que, se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos que por ley se exigen para que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, en este caso, Megabús S.A., responda solidariamente por las acreencias laborales adeudadas por el contratista en favor de la trabajadora, sin que sea dable entrar en razonamientos adicionales, pues si bien es cierto que en el contrato de concesión suscrito entre ambas entidades, se pactó una cláusula de indemnidad a favor de Megabús S.A. lo cierto es que, la razón de ser de la existencia de solidaridad tiene como fundamento la propia ley, y no el consenso de los protagonistas de la relación laboral, en la medida en que fue el legislador quien se encargó de disciplinar en qué eventos los terceros o ajenos al vínculo laboral, resultan afectados con las condenas que se fulminan en contra del empleador demandado, de acuerdo a las circunstancias especiales que fueron diseñadas en la norma, que valga recordar es de orden público.

Conforme lo brevemente expuesto, es la proximidad entre el empleador y el tercero, en conjunto con las tareas desplegadas por la actora, lo que abre paso a la solidaridad pretendida, en el evento en que el deudor principal no satisfaga los emolumentos legales a su cargo, lo cual se traduce en la facultad que la solidaridad le otorga al laborante, de poder reclamar lo que se adeude por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, no sólo en contra del empleador sino también, contra del tercero, puesto que de lo contrario, se prohijaría una injusticia en detrimento del trabajador y en provecho económico de ese tercero, que en últimas es quien se queda con el producto o servicio elaborado con el esfuerzo de aquel, razones por las cuales **se declarará impróspero el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Megabús S.A**., por lo que SE CONFIRMARÁ este punto de la decisión que declaró la responsabilidad solidaria de dicha entidad.

**Intereses moratorios**

En cuanto a la alzada de la activa, encaminado a que se acceda a la indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales contemplada en el artículo 65 del C.S.T, es preciso reiterar que, tal como se indicó previamente, la crisis económica de un empleador, en principio, no excluye la posibilidad de imponer la referida sanción moratoria, siendo entonces necesario auscultar si la liquidación obligatoria o forzada de una sociedad comercial por cuenta del Estado, a través de la Superintendencia del ramo, impone circunstancias particulares de las cuales sea posible aflorar la buena fe patronal.

En el caso presente se encuentra acreditado que Promasivo S.A. hoy liquidada, debió ser intervenida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, tras la imposición de varias multas a aquella entidad, y que con ocasión a ello, tanto el representante legal como los miembros de la Junta Directiva de la misma, fueron removidos de sus cargos a través de la Resolución No. 11425 del 25 de julio de 2014 (fl.109), para en su lugar, posesionar a otros que al igual que los liquidadores del trámite concursal, velaron por la administración del patrimonio de la entidad con miras a la protección de la prenda general de acreedores, en especial la de los trabajadores.

Analizado el caudal probatorio la Sala puede concluir que en efecto a la terminación del contrato de trabajo, el empleador adeudaba a la trabajadora algunas acreencias laborales, omisión que no encuentra justificación alguna por lo que procede la imposición de la moratoria pretendida; ahora bien debe advertirse que, a partir de una data concreta, la falta de pago oportuno de las acreencias laborales en favor de la trabajadora no fue ya producto de la desidia u otra circunstancia que se le pueda reprochar en tal sentido al empleador, habida cuenta que el manejo de la sociedad quedó en manos de terceros ajenos a sus propietarios, de manera que, le resultaba imposible jurídicamente, por lo menos a partir de la intervención de la Superintendencia en comento, disponer libremente de los recursos de la sociedad para cancelar los créditos laborales que le eran adeudados a la trabajadora.

Bajo esos presupuestos, la Sala ha considerado viable la imposición de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 C.S.T., únicamente desde el momento del finiquito de la relación laboral y hasta cuando la Superintendencia de Puertos y Transportes entró a supervigilar a la sociedad Promasivo S.A., con la designación de un nuevo representante legal, es decir, hasta el 14 de octubre de 2014, dado que la representante designada tomó posesión en el cargo ese mismo día y recibió materialmente el manejo de la empresa, el día siguiente (ver CD anexo visible a folio 109).

De manera que la Sala comparte los argumentos de la alzada en ese punto por encontrarse ajustados a derecho por lo que se **REVOCARÁ** el ordinal 5° de la sentencia de primer grado, y en consecuencia se **CONDENARÁ** a la sociedad **PROMASIVO S.A.**, a reconocer y pagar la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T., sanción en este asunto corre **desde el 27 de marzo de 2014 y hasta el 14 de octubre de 2014**, indemnización que efectuados los cálculos tomado el equivalente a un salario diario de $26.152 diarios por 198 días de mora, arroja una suma total de **$5´178.096.oo**.

Con lo expuesto quedan resueltos en su integridad las inconformidades propuestas por las partes.

Costas en esta instancia a cargo de Megabús S.A. y en favor de la actora, dada la improsperidad del recurso de alzada.

1. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal 5° de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el día 20 de agosto de 2019, para en su lugar **CONDENAR** a la sociedad **PROMASIVO S.A.** a reconocer y pagar a favor de la señora **LUZ AMPARO ARIAS TRUJILLO** la suma de $5´178.096, por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., por la no cancelación de salarios y prestaciones sociales a la finalización del contrato de trabajo.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida.

**TERCERO:** Costas en esta instancia a cargo deMEGABÚS S.A. y en favor de la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada